



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.240

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lyda Isabel Pulgarín Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00096 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Lyda Isabel Pulgarín Acevedo en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cuanto mediante auto 149 del 31 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaría.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín**,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Lyda Isabel Pulgarín Acevedo en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592d95cd893ae6f9e2db6f0b32781a79710cafc8df519d2b100ef022545c5b50**
Documento generado en 12/05/2022 02:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.330

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Helena Charlot Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00104 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Claudia Helena Charlot Carmona en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cuanto mediante auto 155 del 07 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaría.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Claudia Helena Charlot Carmona en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea482263b09d2d059cdf3ed4d27c5b41ba1530f641cd9ac15e4a0175db67ca5**
Documento generado en 12/05/2022 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.331

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Restrepo Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00110 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Gloria Inés Restrepo Correa en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cuanto mediante auto 157 del 07 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaría.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Gloria Inés Restrepo Correa en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f3c2d3b95dd11ea1a6ce3994efd676df6ffbeda78710569ff10c2b6ac5b7c**
Documento generado en 12/05/2022 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.265

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miguel Ángel Agudelo Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00116 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Miguel Ángel Agudelo Correa en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cuanto mediante auto 093 del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Miguel Ángel Agudelo Correa en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcace5e1bd5c8804a62f0f9f15b4665b7737bb34ce909ca62589b9826888cc37**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.333

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Bermúdez Loaiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00124 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Alba Lucía Bermúdez Loaiza en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cuanto mediante auto 167 del 07 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaría.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín**,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Alba Lucía Bermúdez Loaiza en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b733d3caf64b89e6f2837975a96275dbdcb1b57c8079285c2ff68a029be33f**
Documento generado en 12/05/2022 02:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 238

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Sotelo Ramos e Islena Isabel Humanes Hernández
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00101 00
Asunto	Rechazo de plano por caducidad

Procede el juzgado al estudio de admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Rafael Sotelo Ramos e Islena Isabel Humanes Hernández, en contra del Municipio de Medellín.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial los demandantes radicaron demanda de reparación directa que por reparto correspondió a este juzgado el 22 de marzo de 2022, pretendiendo la declaración de responsabilidad de la demandada y la consecuente condena por perjuicios derivados del supuesto daño antijurídico acaecido el 27 de abril de 2018 por caída en vía pública del señor Rafael Sotelo Ramos, en jurisdicción del municipio de Medellín.

El despacho evidencia prima facie la ocurrencia de la caducidad, fenómeno frente al que la parte actora no argumenta o justifica de ninguna forma la inoperancia de esta, pero que de lo planteado en los hechos se desprende que la parte demandante tiene como fecha de partida para iniciar el cómputo de caducidad la última atención médica recibida por el señor Rafael Sotelo Ramos, y no desde la fecha en que tuvo conocimiento del daño.

Demostrando la evidente confusión de los conceptos, el Despacho realizará una explicación de la tesis de conocimiento o del daño descubierto, lo que de una vez se advierte, tampoco se configura en este caso como argumento para desconocer la caducidad y que de una vez se anticipa, será declarada conforme con las razones que a continuación se exponen.

2. CONSIDERACIONES

Ya de tiempo atrás este despacho ha establecido su postura respecto a que la caducidad no encuentra excepción alguna en su cómputo, salvo lo que expresamente haya definido el legislador para los casos particulares como es el caso segundo del literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata del delito de desaparición forzada, por lo que ni siquiera es dable como lo pretendieron en algún momento algunas subsecciones de la sección Tercera del Consejo de Estado, desconocer la caducidad por aplicación extensiva y analógica de la prescripción que en materia penal por tratados internacionales acogidos y ratificados por el Congreso de la República se presentan en delitos de lesa humanidad, violación de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tal como este juzgado lo sostiene

desde el año 2016 y que para más ilustración se puede consultar en sentencia del 17 de octubre de 2018 dentro del radicado 05001333302520170060700¹ y en sentencia 58 del 21 de mayo de 2020, radicado 05001333302520180003800².

Si bien la distinción estricta de la prescripción y la caducidad en el *subexámine* no son un tema que revista importancia resolver el tema, hará referencia al tema para dar claridad a la decisión. Recuerda el despacho que se ha sustentado que la caducidad y la prescripción son dos instituciones sustancialmente distintas³, que implican consecuencias y aplicaciones disimiles que no pueden ser desconocidas por los jueces dada su fuente legal y la técnica procesal, lo que encuentra respaldo constitucional en los artículos 1: (Estado Social de Derecho); art. 2: que tiene como uno de los fines “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”; art. 29: el debido proceso y juzgar las conductas de los particulares y del Estado “*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”; y particularmente, con el principio estructural y político de la separación de funciones⁴ que se desarrolla, entre otros, en los artículos 113, 114, 116, 121, 122, 150, 228 y 230 de la Constitución y fundamenta la libertad de configuración del legislador⁵, marco normativo que en esta instancia se emplea para reiterar la potestad de configuración legislativa⁶ y la obligatoriedad de acatamiento de las normas procesales por ser de orden público (art. 13 CGP).

¹ Los argumentos expuestos en la providencia, fueron acogidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia en segunda instancia y por el Consejo de Estado en sede de tutela. Para su consulta puede revisarse del Tribunal Administrativo de Antioquia providencia del 27 de junio de 2019, Sala Curta de Oralidad; y del Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, radicado 11001031500020200000500. Roberto Augusto Serrato.

² Igualmente se precisa que la tesis es desarrollada en la misma línea del despacho en CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

³ En este sentido ver, por ejemplo: CE S2; 13 oct 2016, e08001233100020100034001 (11752012). William Hernández Gómez.

⁴ “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez”. CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ En providencia del 21 de marzo de 2018, el Consejo de Estado reitera y asume lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1997, de la que se resalta respecto a la libertad configurativa del legislador lo siguiente:

“Esta modulación de los efectos temporales de los fallos es no sólo una práctica usual de los tribunales constitucionales sino que es una necesidad que deriva de su función específica de garantizar la supremacía de la Constitución y, al mismo tiempo, respetar otros principios y valores igualmente constitucionales, en especial, la libertad de configuración del Legislador, el principio democrático, la certeza jurídica y la conservación del derecho ordinario. Así, los tribunales constitucionales deben, de un lado, asegurar que la Constitución tenga una plena eficacia normativa y, por ende, deben promover la realización de los valores de justicia material contenidos en la Carta, puesto que la Constitución es no sólo una norma de suprema jerarquía sino además un orden de valores que pretende ser realizado (CP arts 2º y 4º). Por ello los tribunales constitucionales deben expulsar las normas de inferior jerarquía que desconozcan la Carta. Sin embargo, de otro lado, las normas constitucionales son por esencia abiertas y admiten múltiples desarrollos, los cuáles deben ser adoptados, en general, con base en el principio democrático, esto es, por la alternancia de las distintas mayorías que se suceden en la vida social y política y que, por los medios definidos por la Carta, adoptan en forma libre decisiones políticas y legislativas. Esto explica entonces que la interpretación constitucional busque también maximizar el respeto por el pluralismo y por la libertad política del Legislador en la configuración de las regulaciones de la vida en la sociedad”. Corte Constitucional; Sentencia C-221 de 29 de abril de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Citada por CE S3; 21 mar 2018, e25000232600020030020601 (29352). Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Corte Constitucional; Sent. C-477 del 10 de mayo de 2005, Exp. D-5465. Jaime Córdoba Triviño.

Con fundamento en el eje transversal de análisis anteriormente expuesto, se advierte que conforme con la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló en el artículo 164, los parámetros y supuestos en que opera la caducidad -concreción del derecho de acción- el cual se refiere exclusivamente a la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual es una norma de derecho público, que por regla general -en cualquier especialidad- puede ser declarada de oficio y que no es disponible ni transable por las partes; que adicionalmente en la jurisdicción contenciosa administrativa tiene incluso una mayor relevancia y aplicabilidad, ya que más allá de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, impide que se reconozcan derechos por las entidades públicas y tampoco puede abrirse paso de la conciliación, tal como se desprende del Decreto 1716 de 2009, artículo 2, parágrafo 1, en cuanto a la prohibición expresa de conciliarse “asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

En consecuencia, la caducidad por regla general, es una institución procesal que no puede ser desconocida por los jueces de la República ni por las partes, excepcionalmente, y así también lo ha sostenido este despacho, se presenta la imposibilidad que los términos se computen a partir del hecho dañoso, pues en no pocas ocasiones el daño o su observancia, coinciden con la acción u omisión que las produce, lo que lleva a sustentar la teoría del daño descubierto, por lo que el juzgado ha implementado como técnica el análisis de la caducidad a partir de que el daño se hizo evidente, se conoció o debió conocer para el computo legal.

El razonamiento que se trae no es contrario a la línea mayoritaria expuesta por el Consejo de Estado, como por ejemplo en providencia del 10 de febrero de 2016 (exp. 2015-00934) o de la Sección Tercera de esa corporación el 27 de septiembre de 2017 (Interno 58549). Puede afirmarse incluso que es totalmente coherente y compatible con lo que se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente con la teoría del derecho de daños respecto a la caducidad -pese a la redacción de la norma, que se refiere a la acción u omisión-, lo cierto es que debe entenderse que es a partir de la configuración o conocimiento del daño, pues ambos conceptos no tienen que concurrir, siendo el daño uno de los elementos de la responsabilidad, es lógico que sea a partir de su configuración que se inicie el cómputo de caducidad, lo que implica con claridad, tal como lo exponen las providencias citadas y otras, la doctrina especializada y lo impone el propio legislador, la caducidad inicia a partir de que el daño se evidencia o se tiene certeza de este, pues de no ser así, improcedente incluso sería ejercer la acción⁷.

⁷ “Ahora bien, tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso”. CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

Esta tesis que de tiempo atrás es reiterada por el despacho⁸, encuentra recientemente respaldo por criterio de autoridad en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020⁹, en la que expone de manera textual el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera que:

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar...

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstos en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior, como ya se expusiera, encuentra amplio desarrollo en la jurisprudencia de las altas cortes, pero además, y en particular en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo aparte relevante expone que la caducidad inicia su cómputo, *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, de lo que se concluye la llamada teoría del descubrimiento del daño o daño descubierto¹⁰.

Para el juzgado es claro que la llamada teoría del descubrimiento del daño -que originalmente surgió en materia de responsabilidad médica -oblito quirúrgico-¹¹, no es otra cosa que la aplicación de lo dispuesto por el legislador en el artículo 164, numeral 2, literal i) en cuanto a que el término de 2 años para la caducidad se cuenta **“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**, en cuanto a que es precisamente que una vez se tenga

⁸ De esta juez por ejemplo la Sentencia 65 del 19 de junio de 2019, Exp. 05001333302520170059500.

⁹ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico

¹⁰ Estos planteamientos también son de recibo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que con fundamento en la teoría del descubrimiento del daño, sostuvo que:

“El término de caducidad, en este caso, se debe contar desde el momento en que las autoridades competentes dieron cuenta que el homicidio no se produjo en combate, como inicialmente fue presentada la situación fáctica, para lo cual se acudiría a la teoría del descubrimiento del daño.

(...)

4.3 - En este contexto, en los casos de homicidio en persona presuntamente protegida, el solo hecho de la muerte no puede tomarse como punto de partida para el cómputo de la caducidad, puesto que, en principio, el daño antijurídico indemnizable se halla desprovisto de prueba, dado que dicha circunstancia solo surge patente al momento en que se establece que la persona presentada como miembro de un grupo armado al margen de la ley es, realmente, una persona protegida, en el ámbito del DIDH, de modo que solo cuando tal circunstancia es esclarecida surge la posibilidad para el administrado (legitimación material) de acceder a la jurisdicción en procura de la protección de sus derechos con vocación relativa de prosperidad”. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta; interlocutorio 11 del 21 de marzo de 2019, exp. 05001333302520180003201.

¹¹ Ver al respecto: CE S3C; 24 mar 2011, e05001-23-24-000-1996-02181-01(20836). Enrique Gil Botero.

conocimiento del daño es que se puede hablar de negligencia o desidia del interesado para accionar, que es precisamente lo que reprocha la institución de la caducidad.

Por todo lo expuesto, la conclusión a la que se debe llegar es que en materia de caducidad, los términos inician una vez se evidencia el daño, debió tenerse conocimiento de este o que se tiene certeza objetiva de que este es atribuible al Estado¹², sin que exista fundamento que avale la excepción o inaplicación de esta figura; incluso en temas en los que se aleguen hechos constitutivos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues dicho escenario no lo contempla el legislador y no es esto lo que imponen los tratados internacionales, sin ser posible extender o aplicar por analogía la imprescriptibilidad que en materia penal se le asigna a estos delitos a otros escenarios de la responsabilidad como la administrativa.

Adicional a lo anterior se tiene que la llamada teoría del descubrimiento del daño, salvaguarda principios esenciales de la Constitución Política; también permite dar una respuesta jurídica a la discusión que pueda presentarse, pues el hecho que se califique una conducta como de lesa humanidad, no debe ser fundamento para que “*per se*” se justifique la conducta pasiva de la víctima frente al ejercicio de su derecho de acción, desconociendo así el término de caducidad que el legislador establece para la demanda a través del medio de control de reparación directa¹³.

Conforme con lo expuesto, el criterio del Juzgado en torno a este tema es que solo se empieza el conteo de los dos (2) años para la caducidad, una vez el daño se hace evidenciable -no los perjuicios o secuelas-, por lo que el punto de anclaje para su cómputo, es el momento objetivamente valorado, en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño “*y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”, por lo que en casos en donde se discuta la responsabilidad del Estado por una irregularidad de sus agentes, la caducidad inicia una vez pueda colegirse que las víctimas sabían o podían conocer que el daño es producto del actuar de agentes del Estado, estando en posibilidad material u objetiva los interesados de acudir a la jurisdicción, tal como en la referida sentencia de unificación del 29 de enero de 2020¹⁴ sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción al explicar que:

¹² “De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo e que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si e interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que e derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según sea el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frete a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”. CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

¹³ En sentencia del 27 de septiembre de 2017, que este Despacho acoge, sostuvo el Consejo de Estado: “...las demandas de reparación directa interpuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad” CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión del daño”, **pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.**

De este modo, **si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente** para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

En síntesis, **el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que a no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales,** pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, **depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.**

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y una vez superadas, empezará a correr el término de ley.

En conclusión, cuando se refiere a la caducidad del medio de control de reparación directa, por regla general, con excepción de lo expresamente definido por el legislador respecto a la desaparición forzada (lit. i, inc. 2, num. 2, art. 164, L. 1437/11), esta se computa a partir que el interesado conoció o debió conocer el daño y que este eventual y razonablemente puede ser imputado al Estado.

Lo anterior es en esencia la tesis con que concluye la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 29 de enero de 2020 y que de manera textual precisa:

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento -el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Bajo los anteriores planteamientos, el despacho procede a resolver la admisibilidad de la demanda, rechazando de plano la misma por cuanto considera ha operada el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto.

3. CASO CONCRETO

Se indica que el 27 de abril de 2018 el señor Rafael Sotelo Ramos a las 08:30 am, sufrió un accidente cuando iba caminando por la carrera 20C con calle 56A barrio La Libertad en la ciudad de Medellín, al resbalarse y desestabilizarse a causa de la cantidad de huecos que afirma existir en dicha calle, por lo que termina cayendo uno de ellos, , generándole una serie de afectaciones físicas, y por lo tanto, produciéndose así el hecho dañoso que considera se encuentra en cabeza de la entidad demandada; por lo anterior, acude al presente medio de control de reparación directa con el fin de que el municipio de Medellín le resarza los perjuicios generados por el accidente ocurrido a causa del mal estado de la vía.

Siendo así se tiene que para el Despacho no se encuentra configurado la tesis del daño continuado, a tal punto que en ningún momento la parte demandante dirige su ejercicio argumentativo a este escenario, pero en todo caso debe quedar claro que los supuestos hechos que causaron el daño ocurrieron en un lapso claro y definido por la parte actora, la cual los ubica en el 27 de abril del año 2018, al sufrir una caída el señor Sotelo Ramos mientras caminaba, siendo esta la fecha en que ocurrió el accidente.

Ahora bien, las reglas de la lógica y la sana crítica nos indica que una persona al momento de sufrir un accidente de tipo físico percibe de manera inmediata el dolor y tiene conocimiento a partir de dicho momento de que sufrió un daño en su integridad, sin que la parte actora haya manifestado en su escrito que al momento de ocurrencia del hecho el demandante no hubiera sentido daño alguno, tanto es así, que tal como se puede constatar de la historia clínica aportada, en cita del médica del 27 de julio de 2018 se establece que el accidente acaeció *“el 27 de abril de 2018, desde allí quedo con mucho dolor lumbar irradiado al glúteo izquierdo...Paciente con clínica de*

*radiculopatía MI postraumática 2 meses de evolución*¹⁵, como se puede observar, el demandante venía sufriendo padecimiento físico a causa de la caída ocurrida el 27 de abril de 2018, tanto es así que se indica que su patología tiene dos meses de evolución, lo que conlleva a determinar que para el momento del accidente tuvo conocimiento del hecho causante del daño.

Es evidente que una persona que sufra una lesión y que la misma no sea tratada o incluso resarcida a tiempo, va a reflejar y continuar con sus efectos -perjuicios- en el tiempo, pues quien a causa de una lesión queda inválido (según el porcentaje de 50.33% de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda), su invalidez perdurara por regla general a lo largo de la vida, pero no es dable alegar que el daño continúa o es de “tracto sucesivo” y que por lo tanto, se pueda entender como inicio de término de cómputo para la caducidad las últimas atenciones médicas recibidas producto del accidente ocurrido hace más de 3 años.

Evidentemente el daño ocurrió en un momento determinado (el hecho lesivo – el accidente o agresión o lo que la doctrina y jurisprudencia denominan daño evento), pero sus secuelas se extienden en el tiempo, si no reclamó a tiempo o no es tratado a tiempo, es claro que el lucro cesante, el daño emergente y en general todos los perjuicios persisten, pues mientras no sean resarcidos persisten, tema diferente es que el legislador estableció un término para que las víctimas los reclamen y de lo contrario, definir por el paso del tiempo dicho asunto, al negar la posibilidad de accionar, dado que la perpetuidad o indefinición de la acción es contraria al principio del derecho que indica que no pueden haber obligaciones perpetuas o temas sin resolver en el derecho.

Frente a la teoría del daño descubierto, es evidente que en este escenario tampoco se configura, pues la parte actora da cuenta con las pruebas allegadas al proceso, que desde el mismo 2018 se conoció de las supuestas lesiones causantes del daño, lo que es ratificado con la cita médica del 27 de julio de 2018, en la que ya se habían diagnosticado las afectaciones físicas del demandante, indicando que presentaba un cuadro de evolución de dos meses, es decir, los efectos del hecho causante del daño, según dictamen médico se conocían desde inicios del mes de mayo de 2018, y tal como se destaca de los hechos presentados y de la historia clínica, siendo así, el actor estuvo en citas médicas hasta el mes de noviembre de 2018, y de ahí fue valorado nuevamente por medicina general el 23 de julio de 2019, donde señaló que presentaba cuadros depresivos, por lo que fue remitido a especialista en psiquiatría.

Tal como se puede observar, es claro que dicha cita y lo afirmado en ella no es una consecuencia directa y física del daño sufrido, por lo que no es posible ampliar el término de cómputo de caducidad más allá de la fecha de ocurrencia del hecho, en donde el demandante tuvo conocimiento de su estructuración, lo contrario sería suponer que las citas posteriores y el control médico que debe realizar el demandante debido a la gravedad del accidente sufrido, permiten ampliar el cómputo inicial de la caducidad hasta tanto el actor se encuentre en condiciones física ideales, lo cual desdibuja totalmente la caducidad como instituto jurídico establecido por el legislador.

¹⁵ Fl. 67 escrito demanda.

Por lo tanto, y tal como se aprecia en la historia clínica, las consecuencias físicas del hecho dañoso se evidenciaron inmediatamente de haberse producido el mismo, pues para julio de 2018 ya el demandante llevaba dos meses de evolución de cuadro clínico, habiéndose intentado manejo clínico y era posible candidato a cirugía¹⁶, y debe tenerse en cuenta que según el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por Colpensiones la enfermedad fue calificada de origen común y del tipo degenerativa, progresiva y crónica¹⁷, por lo que es posible que el actor deba someterse a control médico y terapia por el resto de su vida, lo que en ningún caso podría permitir que la caducidad se extienda durante todo ese periplo.

Conforme con las razones expuestas, se impone el rechazo de la demanda en virtud del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que da lugar al rechazo de plano, pues como quedó ampliamente evidenciado en esta providencia, no hay elementos probatorios que puedan sustentar la excepción a la caducidad y que la demanda haya sido presentada dentro del término establecido por el legislador.

La teoría del daño descubierto o expectativa de recuperación, obedece a una idea real, cierta y objetiva que impidió conocer el daño o genera la expectativa de recuperación, por lo que considerar que en esta instancia no se encuentra ampliamente acreditada la caducidad es desconocer las realidades fácticas y extender sin fundamento jurídico alguno los principios *pro damnato* y *pro actione*, ya que no hay elementos probatorios que justifiquen el retardo para demandar, máxime que desde el mes de junio de 2018 ya se tenía conocimiento y comprensión del hecho causante del daño, pues el mismo se evidenció y exteriorizó en el momento de ocurrencia del accidente.

Por tanto, para el juzgado no hay duda que de pretender demandar por los hechos acaecidos en abril de 2018, solo hasta el 22 de marzo de 2022 (aun contando la suspensión de términos que se dio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID19), se encuentra más que superado el término de 2 años consagrado por el legislador para incoar el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por caducidad, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda instaurada por los señores Rafael Sotelo Ramos e Islena Isabel Humanes Hernandez, en contra del Municipio de Medellín, conforme lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante, al abogado Sergio Sánchez Salazar con TP 268.820.

¹⁶ Fl. 67 escrito demanda.

¹⁷ Fl. 448 escrito demanda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f883f3508f4ef027b1f8f9e9c5468a87b82be088e6487fb41657aa2b6b48cac**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 282

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Pablo Emilio Valencia Suárez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00091 00
Asunto	Reconoce personería

El presente proceso fue admitido mediante decisión del 21 de abril de 2022, disponiéndose la notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora delegada ante este Despacho.

Sin haberse efectuado la notificación electrónica por parte del señor Pablo Emilio Valencia Suárez se allegó poder conferido a la abogada Diana Marcela Valle Martínez, con tarjeta profesional 292.679 del C.S.J, junto con un escrito pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte del demandado poder debidamente otorgado, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP. Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Diana Marcela Valle Martínez, con tarjeta profesional 292.679 del C.S.J en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2814bd5b5d3367be68569bfb84c864433868b86fc2018cf0a6a85f8517262**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 223

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Epm
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2021 00099 00
Asunto	Reprograma practica de pruebas

Decide el juzgado la solicitud de reprogramación de audiencia formulada por Epm y la sanción por inasistencia a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos.

1. Sanción por inasistencia

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando la posibilidad de justificar su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

En este caso el Juzgado mediante auto del 01 de julio de 2021 convocó a las partes a la audiencia inicial, la que se llevó a cabo el pasado 15 de septiembre a las dos de la tarde, sin que el apoderado del municipio de Medellín Dr. Gonzalo Alberto Pérez Luna, se hubieran hecho presentes a la diligencia.

De manera posterior a la audiencia el abogado Pérez Luna explicó que no pudo comparecer a la diligencia por quebrantos de salud, que ese día acudió a consulta médica y fue incapacitado por dificultades estomacales. Para el efecto, anexó como prueba copia de la constancia de atención del Dr. Fernando N. Montes Z., con registro N°5489. Documentos visibles en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados “20ConstanciaRecepcion”, “21JustificacionInasistencia”, y “22Incapacidad”.

El Despacho encuentra que la explicación rendida por la profesional del derecho, justifica su inasistencia a la audiencia inicial, razón por la cual no se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin que sea necesario tomar ninguna medida en cuanto al trámite que se viene adelantando.

2. Reprogramación audiencia prueba:

Mediante memorial allegado por EPM, la apoderada de la entidad solicita reprogramar la audiencia de pruebas realizada el 29 de abril de 2022, cuyo objeto era recibir los testimonios decretados a favor de EPM, aduciendo que no pudo acudir al Juzgado en dicha fecha por cuanto se encontraba incapacitada según licencia N° 0-32457474 por cirugía de iridotomía periférica con láser, realizada el 29 de abril de 2022 en la IPS Clínica Oftalmológica de San Diego, que la imposibilitaron asistir a la audiencia, toda vez que la cita para el procedimiento fue

informada desde el 28 de abril de 2022 en horas de la tarde y no pudo informar de manera oportuna al juzgado.

Para el Juzgado la solicitud obedece a una justa causa, razón por la cual se accede a reprogramar la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial del psicólogo Diego Armando Heredia Quintana para el **día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) a las (2:00 p.m.)**.

La citación del perito a la audiencia estará a cargo de la parte demandante como interesada en la prueba.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592f6b24b54f3941fc279d0b075f97c57a1f91374179a5fb61f8675333a10df**
Documento generado en 12/05/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 341

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Trujillo Trujillo
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00310 00
Asunto	Resuelve reposición

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de marzo de 2022, que negó la suspensión de los efectos de los fallos disciplinarios dictados por la Procuraduría Provincial de Amagá el 8 de abril de 2021 y la Procuraduría Regional de Antioquia el 11 de mayo de 2021 en los que se declaró disciplinariamente responsable al señor Carlos Andrés Trujillo Trujillo.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante radica en los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los fallos disciplinarios dictados por la Procuraduría Provincial de Amagá el 8 de abril de 2021 y la Procuraduría Regional de Antioquia el 11 de mayo de 2021 en los que se declaró disciplinariamente responsable al señor Carlos Andrés Trujillo Trujillo.

La solicitud de medida cautelar se negó mediante auto del 17 de marzo de 2022 en el que se indicó de manera textual que:

(...) Al examinar los actos censurados a la luz de este catálogo de normas, que el Juzgado estima se presenta de forma descriptiva frente al juicio disciplinario adelantado por la Procuraduría Provincial de Amagá y la Procuraduría Regional de Antioquia, no surge de manera evidente y notoria su trasgresión o desconocimiento, pues la revisión del expediente permite evidenciar que el actor pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, las decisiones fueron adoptadas por personal con competencia y cuentan con motivación. De ello dan cuenta circunstancias como que en la génesis de la investigación disciplinaria por parte de la Personería Municipal de Betulia, al actor le prosperó una recusación formulada contra la titular de esa entidad, por lo que la Procuraduría Regional de Antioquia dispuso la remisión de la investigación a la Procuraduría Provincial de Amagá para que continuara con su trámite.

A instancia de esta última dependencia se adelantó la investigación, la formulación de cargos y decreto de pruebas, pronunciamiento contra el que se le concedió recurso de apelación por estar en desacuerdo con una de las decisiones adoptadas. De igual manera, se corrió el traslado para presentar los alegatos de conclusión, lo que efectivamente hizo, y finalmente se dictó el fallo de primera instancia el 8 de abril de 2021 con una decisión adversa a sus intereses. Contra éste formuló apelación a instancia de la Procuraduría Regional de Antioquia que mediante fallo

del 11 de mayo del mismo año confirmó lo decidido en primera instancia, modificando el tiempo de la inhabilidad.

Así las cosas, frente a los cargos de nulidad sobre los que se edifica la demanda, esto es, desconocimiento de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y trasgredir el derecho de contradicción y defensa, se reitera que la parte actora no logra, en este momento procesal dar cuenta de su configuración para sustentar la medida cautelar solicitada, y contrario a lo alegado en la demanda, la ilegalidad pretendida no se presenta de forma notoria ante el ejercicio de lectura y contraste con las normas invocadas como vulneradas.

El Juzgado además precisó que de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer con certeza que el requisito esencial para decretar la suspensión de un acto administrativo es que la pregonada violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; por ende no es requisito examinar las consecuencias jurídicas y/o fácticas de las decisiones contenidas en los actos administrativos; si ello fuera así, todos ellos se suspenderían provisionalmente en los albores del proceso, pues indefectiblemente cuando se demandan es porque aparejan consecuencias que perjudican de algún modo a sus destinatarios.

La parte demandante en desacuerdo con la decisión, radicó escrito de reposición en el que insiste que los hechos descritos en la demanda y el material probatorio aportado, sí *“(...) permiten a todas luces evidenciar la ilegalidad de los actos demandados, desde el pliego de cargos el cual es expedido sin el lleno de requisitos, desde la sentencia que endilga 2 cargos contra mi pupilo, cuando es solo 1 cargo el investigado, cuya decisión de primera instancia está basada en pruebas indiciarias construidas por el despacho y no por pruebas que den certeza de verdad que señalen a mi pupilo como responsable más allá de toda duda razonable y en decisión de segunda instancia lo que hace el fallador es justificar el lenguaje del fallador de primera instancia sin resolver los alegatos realizados en la apelación.”*

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por su parte el artículo 243.5 ibídem, establece que el auto que decrete una medida cautelar es apelable.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días

siguientes a la notificación del auto. En el presente evento la providencia recurrida fue notificada por estados el 18 de marzo de 2022 y el recurso fue presentado de manera oportuna el 24 de marzo del presente año.

Para resolver, el despacho de una vez anticipa que se reafirmará en la postura inicial del auto recurrido, pues los reparos expuestos en el recurso son poco claros y lo que se logra colegir es que giran sobre puntos como el pliego de cargos, el debate y la valoración probatorio, y las sentencias dentro del proceso disciplinario, que contrario a lo sostenido por la parte demandante, no se llega a la conclusión de su ilegalidad con su sola afirmación y la lectura subjetiva que realiza de los elementos de prueba que reposan hasta el momento en el proceso.

Nótese que la expresiones de la parte actora relativas a que la “(...) *decisión de primera instancia está basada en pruebas indiciarias construidas por el despacho y no por pruebas que den certeza de verdad que señalen a mi pupilo como responsable más allá de toda duda razonable y en decisión de segunda instancia lo que hace el fallador es justificar el lenguaje del fallador de primera instancia sin resolver los alegatos realizados en la apelación.*”, en el recurso no se desarrollan a profundidad ni se explican las razones que sustentan tales afirmaciones, incumpliendo la carga mínima argumentativa que le correspondía asumir para lograr que el Juzgado reconsiderara su decisión. Sumando a ello, el recurso no ofrece razones nuevas que permitan advertir *prima facie* la transgresión del ordenamiento jurídico aludida que justifique la adopción de la medida cautelar.

Contrario a lo señalado ligeramente por la parte actora, se torna necesario realizar un análisis más profundo en el proceso judicial partiendo de la confrontación de las versiones de ambas partes, el correspondiente recaudo probatorio y su confrontación con los cargos de nulidad formulados, para resolver de fondo lo pretendido.

En ese orden de ideas, se reitera, tal como se advirtiera detalladamente en la providencia recurrida, que del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas que se acusan vulneradas no se evidencia en este momento tal trasgresión. Las manifestaciones de la parte actora tendientes a acoger su posición de decretar la suspensión provisional de los actos demandados resultaron inocuas para declarar la medida cautelar, por cuanto dicha violación debe ser ostensible y que no le permita al juez acudir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios para arribar a la conclusión de que es necesario su decreto.

En un asunto similar el Consejo de Estado precisó¹:

“MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL – No prospera porque la norma demandada no infringe las normas superiores

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que la norma que se dice ser manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010 que introduce modificaciones al artículo 82 del Decreto 24 74 de 2008, en el apartado que indica "...así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales..." no configura a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas. una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas. razón elemental para que la medida cautelar solicitada no prospere, y por lo tanto el asunto litigioso tendrá que definirse cuando se decida el fondo del asunto”.

Acorde a lo expuesto, el juzgado considera que no es posible decretar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto y como quedo plasmado, no se observó una situación de manifiesto desconocimiento de las normas señaladas como violada, concluyéndose así, que la controversia ha de solucionarse cuando se resuelva el fondo del asunto.

Es por ello por lo que el despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 17 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso, elevado por la parte demandante.

Segundo. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo de 2022. Medellín,.Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

¹ CE3, 13 oct de 2011. Exp. 11001-03-26-000-2011-00039-00 (41719) M.P. Jaime O. Santofimio Gamboa

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0060d1c2357a44240f1d1c30aa87eb7830daa09f4315fe0ea67e3facbf4ebe0**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 273

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Moises de Jesús Agudelo Cárdenas y Otros
Demandado	EPS Caprecom y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2013 00846 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e2b6c2fb3ffe671e3f231af676bc2f8e966ab8bcabfad60e19bc01bbb68553f**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 281

Medio de Control	Repetición
Demandante	Contraloría General de Medellín
Demandado	Jaime León Acosta Montoya
Radicado	05001 33 33 025 2014 01075 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 036308fd990f308bf820f3349231ca2bea5a8e9be21e21123993a5e067a17e4b

Documento generado en 12/05/2022 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 275

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laureano Sepúlveda González
Demandado	DAS (PAP Fidupervisora)
Radicado	05001 33 33 025 2014 01165 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7804d31b7756c6d1e5ca8305b8ea3465eaa51c24e388a19b48acf1777eee25ff**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 274

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Mauricio Ríos Gelves
Demandado	ESE HOSPITAL LA MARÍA
Radicado	05001 33 33 025 2015 00571 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **10f509145085a36e19c42ecef8e00881a24aa76882ea88fc846e1c96b38f09dd**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 277

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Alvaro de Jesús Marín Peláez y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2015 00883 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ae1c3499d5c55d73713e0feb3c07597d06a1934a81f98353903c40d43313106b**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 279

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2015 00901 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ce1702a6a0398de0decd0662fcc2f650d833b2933a7d8eb06169a13d524ca051**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 276

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Mauricio Ciro Moná y Otros
Demandado	DAS (PAP Fiduprevisora)
Radicado	05001 33 33 025 2015 01212 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67272f803705ee9f399b9b218a209aa9b757c6596ae733912598b238faa0ea4b**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 278

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucia Moreno Álvarez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00273 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **73fd4e8ef97fb4272296999deefcd2d98dcd8a74154eb7de44899fea6db7caf5**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 280

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Vanegas Román
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2018 00345 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4699e90a7d0dd65f068a539e5461871d7f285f6cf6a7568b5e5b744cfc2cbd24**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.265

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - otros
Demandante	MARIA ESTELA DURAN MAURY
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado	05001 33 33 025 2022 00191 00
Asunto	Rechaza

Resuelve el juzgado la solicitud de revisión elevada por la señora María Estela Durán Maury en contra de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2022 se allegó solicitud de revisión elevada por la señora Durán Maury con el fin de que se **“revoque, anule y restablezca”** la decisión del diez de mayo de 2022 proferida por la Procuraduría General de la Nación de suspender a Daniel Quintero alcalde electo de Medellín y se restablezca sus derechos, porque se está vulnerando derechos fundamentales y derechos humanos.

En palabras textuales señala:

“Primero que revocatoria en plena pandemia y plena calamidad domestica de su pequeña hija sufriendo por la falta de un riñón.

Y ahora qué porque salió en un vídeo diciendo que el cambio del carro es en primera y para quien no es cierto que los carros que no son automáticos arrancan en primera y no solo el carro sino la moto.

Y más bien la señora PROCURADORA DE LA NACIÓN MARGARITA CABELLO BLANCO, le que está haciendo política a PETRO porque no sabía que el lema de la campaña del señor presidente PETRO, era lo que supuestamente dijo el señor alcalde Quintero. Al decir la supuesta frase de la campaña de Petro no está haciendo política, o diciéndonos que votemos por alguien.

Ahora ¿quién no está contento con el cambio de la represa de Hidro Ituango? que la anterior alcaldía dejó en ruina por las malas decisiones tomadas de un ingeniero civil que, quedó en duda su profesionalismo, represa que inundó la casa de máquina y rio abajo varios pueblos, veredas y fincas... Y que antes iba a vender a EPM. Y el señor Quintero se paró en la raya y ha sacado a Hidro Ituango adelante que me alegra ver que ya casi ese proyecto sale adelante a funcionar con las maniobras a mejorar del señor QUINTERO.

Señor juez la procuradora está vulnerando los numerales uno, dos, tres del artículo 93 del CPACA. Vulnera el derecho a la libre expresión, al desarrollo de la personalidad y su autonomía, al debido proceso y posiblemente haya tráfico de influencias por lo que solicito respetuosamente, que:

Primero: **REVOQUE, ANULE Y RESTABLEZCA EL DERECHO AL SEÑOR ALCALDE DANIEL QUINTERO.**

Segundo: Y SE INVESTIGUE A LA PROCURADORA POR POSIBLE TRÁFICO DE INFLUENCIAS POLITICAS.

Y HACER PROPAGANDA POLÍTICA A PETRO Y SU LEMA. Porque puede como prueba enviar al pueblo de Medellín a preguntar cual ese el lema de la campaña de los candidatos a ver si sabemos. Y la procuradora es la que está diciendo ese lema y en el motivo de la suspensión”.

En consideración a lo anterior pretende la revisión de la decisión para que se **“revoque, anule y restablezca”** por la jurisdicción contencioso – administrativo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1952 de 2019 en su artículo 238 establece el recurso extraordinario de revisión y lo definen en la siguiente forma:

ARTÍCULO 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o, el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 238 B. Competencia. Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

ARTICULO 238 C.. Causales de Revisión. Son causales de revisión.

1. Violación directa de la ley sustancial.
2. Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.

4. *Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.*
5. *Error en la dosificación de la sanción disciplinaria por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.*
6. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.*
7. *Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.*
8. *Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida*

ARTICULO 238 D. Terminó para interponer el recurso extraordinario de revisión. *El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.*

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido, o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.

ARTICULO 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión. *El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:*

1. *La designación de las partes, sus apoderados o representantes.*
2. *Nombre y domicilio del recurrente.*
3. *La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
4. *Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea precedente.*

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitara las que pretende hacer valer.

ARTICULO 238 F. Tramite. Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el Artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos.

1. Cuando no se presente en el término legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en termino las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación, para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.

Se concluye de lo anterior que dicho recurso debe ser presentado por el disciplinado en el caso de decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo, cuando se presentan violaciones a los derechos humanos o, el derecho internacional humanitario o las demás causales estipuladas en el artículo 238 C.

Ahora bien, la señora Durán Maury presenta solicitud de revisión en los términos del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021:

Referencia: SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN DEL DIEZ DE MAYO DE 2022 SUSPENSIÓN DEL CARGO E INVESTIGACIÓN A DANIEL QUINTERO ALCALDE ELECTO DE MEDELLIN. Artículo 1 de la ley 2094/2021

El mencionado artículo señala:

ARTÍCULO 1º. Modifícase el Artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (negrilla del juzgado)

De allí que como acaba de exponerse, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede revisar las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación.

Ahora bien, pretende la actora la revisión de la suspensión provisional proferida en contra del alcalde Daniel Quintero, lo que no es procedente en los términos de la Ley 2094 de 2021 por que esto no es un acto definitivo y en este caso el disciplinado podrá interponer el recurso de reposición en contra de dicha decisión al interior del proceso disciplinario (art. 252 de la Ley 1952 de 2019).

Tampoco procede la solicitud de la actora por lo siguiente:

1. La decisión controvertida no es definitiva, es apenas una suspensión provisional y el recurso de revisión solo procede contra las decisiones sancionatorias que ponen fin a la actuación disciplinaria y que son producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General.

2. La actora no se encuentra legitimada para presentar dicho recurso, pues la legitimación recae en el disciplinado en las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo.

En consecuencia, se rechaza la solicitud elevada por la actora porque dicho acto no es controlable por la jurisdicción contencioso administrativa y tampoco se encuentra legitimada para instaurarlo,

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la señora María Estela Durán Maury en contra de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c32bd1883fa6b973e9699972f29c5bc69cc1def080f3e6737b698cdd5b2439**

Documento generado en 12/05/2022 03:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**